



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: OÑATE RODRIGUEZ HERMANOS LTDA NIT 892301236-1
DEMANDADO: MARIA JOSE CASTRO BAUTE C.C. 42.494.388
RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00282-00.-
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos, 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1, 376 del Código General del Proceso.

1. Echa de menos el Despacho el dictamen sobre la constitución, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P.
2. Solicita el Despacho que se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido de que, en las pretensiones de la demanda se manifiesta que se solicita “imponer servidumbre de tránsito y acometida de los servicios públicos de: energía eléctrica, acueducto, gasoducto de gas natural a la vía pública (carretera nacional Valledupar - Bosconia) sobre el predio sirviente “Santo domingo” de propiedad de María José Castro Baute a favor del predio Brasilia de propiedad de la demandante”; sin embargo, infiere el Despacho en caso de que la servidumbre sea para la instalación o paso de algún servicio público, es la entidad pública pertinente la que haga la solicitud en aplicación de la normatividad aplicable al caso.
3. El apoderado del demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de las partes demandante y demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*». ¹ Por lo

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00

anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

4. Finalmente, se no se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

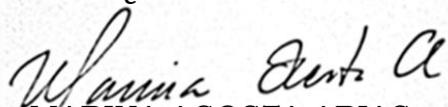
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda SERVIDUMBRE presentada por OÑATE RODRIGUEZ HERMANOS LTDA NIT 892301236-1 a través de apoderado judicial, contra MARIA JOSE CASTRO BAUTE C.C. 42.494.388 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2022-00282-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria